



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL EXPEDIENTE TEDF-JEL-011/2014**

**VISTOS:** a) El Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización), respecto de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 y b) La sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el veinte de mayo de dos mil catorce, en el expediente TEDF-JEL-011/2014, así como el oficio SGoa: 2689/2014 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) en la misma fecha, signado por el Actuario de dicho Órgano Jurisdiccional por el cual se notificó y entregó a esta Autoridad Administrativa Electoral la resolución citada.

**RESULTANDO**

1. El treinta de enero de dos mil catorce, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave RS-01-14, en la cual respecto al Partido de la Revolución Democrática, se determinó lo siguiente:

**"RESUELVE**

**PRIMERO...**

...

**CUARTO.** Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **SÉPTIMO** apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$212,146.12 (doscientos doce mil ciento cuarenta y seis pesos 12/100 MN).**



**QUINTO.** Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **SÉPTIMO** apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **TRES** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$636,438.36 (seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 36/100 MN)**.

**SEXTO.** Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **SÉPTIMO** apartado **C** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **SIETE** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$1,485,022.84 (un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil veintidós pesos 84/100 MN)**.

**SÉPTIMO.** Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **SÉPTIMO** apartado **D** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **DOS** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$424,292.24 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos noventa y dos pesos 24/100 MN)**.

...

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las actuaciones previas que estime conducente con el objeto de determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo al que se refiere la parte final del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

..."

2. Disconforme con esa determinación, el Partido de la Revolución Democrática interpuso demanda de Juicio Electoral en contra de la resolución antes señalada, en la que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes, al que le correspondió el número de expediente TEDF-JEL-011/2014.

3. El veinte de mayo de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el Juicio Electoral TEDF-JEL-011/2014, determinando que era fundada la impugnación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto hace a la irregularidad consistente en que el partido político no informó por escrito, a la Unidad de Fiscalización cuando menos con tres días de anticipación, el lugar y la hora en que se llevó a cabo la recepción de diversa propaganda utilitaria, en esta

DIR



infracción el órgano jurisdiccional advirtió la omisión por parte de la Unidad de Fiscalización de realizar un análisis de los elementos que sirven de base para determinar si la referida infracción alcanza o no el beneficio de la conminación, establecida en el artículo 149, fracción VI del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (Reglamento de Fiscalización).

Asimismo, en la irregularidad consistente en que el partido político no reportó en sus informes de campaña la realización de doce eventos relativos a la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como el costo de producción de un video, el Tribunal Electoral estableció que la Unidad de Fiscalización omitió valorar si los gastos de la producción y edición de ese video se encuentran incluidos o no en el contrato celebrado el dieciséis de abril de dos mil doce, por el Partido de la Revolución Democrática y la empresa Estrategias Creativas SA de CV, y por consiguiente, revocó en lo que fue materia de impugnación la resolución RS-01-14.

En ese sentido, dicho Órgano Jurisdiccional Electoral local en el resolutivo **SEGUNDO** con relación al considerando **CUARTO** de la sentencia que se cumplimenta, ordenó que en un plazo de quince días naturales, contados a partir de la notificación de dicha sentencia, esta autoridad emitiera una nueva resolución de conformidad con los lineamientos vertidos en el fallo jurisdiccional citado.

En tal virtud y en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el Juicio Electoral TEDF-JEL-011/2014, este Órgano Superior de Dirección procede a cumplir dicho fallo.

#### CONSIDERANDOS

1  
↓  
D12



**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 22, 41, Base II, inciso b), 116, fracción IV, incisos b), g), h) y n) y 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); así como los artículos 122, fracciones I y II, 123, 124, párrafo tercero, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 1, fracciones II y V, 3, 15, 18, 25, párrafo primero, 35 fracciones XIII, XVI, XIX y XXXV, 83, 88, párrafo primero, 90 fracciones III, IV y V, 376 fracción VI, 377, 379 fracción I y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).<sup>1</sup>

Es oportuno precisar, que para ejercer la potestad sancionadora en materia de fiscalización del Instituto Electoral, es necesario formular un estudio en el que se tome en consideración todas las circunstancias que rodearon la irregularidad y no solamente tener por configurada la falta en que incurrió el partido político.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye al partido político, para que a partir de ahí se aplique una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a establecer y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones

<sup>1</sup> Conforme al Decreto en materia político-electoral publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, el cual reformó, entre otros artículos constitucionales, el 41 y 116, fracción IV, se especificó en su Artículo Cuarto Transitorio con relación al Segundo Transitorio de dicho Decreto, que la entrada en vigor de esas reformas se haría con la expedición por parte del Congreso de la Unión de diversas leyes de la materia. Así, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales", entrando en vigor un día después de su publicación, misma que establece en su Artículo Décimo Octavo Transitorio que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.



en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad tome en cuenta al momento de analizar la falta, las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Sobre este aspecto, cobra especial relevancia el contenido del artículo 381 del Código comicial, ya que en ese precepto el legislador local estableció:

**“Artículo 381.** En la imposición de las sanciones...la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

Aunado a lo anterior, esta autoridad al momento de efectuar la individualización, atenderá el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-85/2006.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> En la sentencia del expediente SUP-RAP-085/2006, de veintiuno de marzo de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció directrices con



**SEGUNDO.** Esta resolución se emite en cumplimiento de la sentencia de veinte de mayo de dos mil catorce, emitida en Sesión Pública por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-011/2014, integrado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral, identificada con la clave RS-01-14.

En dicha sentencia se determinó revocar, entre otros aspectos, el Dictamen Consolidado y la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral, por lo que hace a la identificación de la irregularidad relativa a la omisión que cometió el Partido de la Revolución Democrática de no informar por escrito a la Unidad de Fiscalización, con tres días de anticipación a la recepción de propaganda utilitaria, así como su respectiva individualización de la sanción, con la finalidad de que este Consejo General analice en plenitud de sus facultades si en dicha falta se actualizan o no, los supuestos de excepción que determina el artículo 149, fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

A su vez, el Órgano Jurisdiccional Electoral revocó el Dictamen Consolidado y la resolución, en cuanto a la identificación de la irregularidad relativa a la omisión del partido político de registrar y reportar en su informe de campaña los gastos de producción y edición del video localizado en el sitio de Internet <http://www.youtube.com> donde aparece el entonces

---

las que se surtían los extremos de una adecuada graduación de la falta e individualización de la misma y que resultan aplicables en materia de fiscalización de recursos de las asociaciones políticas, y que en su concepto debía comprender el examen de algunos aspectos, a saber: a) el tipo de infracción, b) modo, tiempo y lugar, c) la comisión intencional o culposa y, de resultar relevante los medios utilizados, d) la trascendencia de la norma, e) los resultados o efectos que sobre los objetivos, los valores jurídicos tutelados, f) la reiteración de la infracción, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, h) la calificación de la falta, i) la lesión que pudo generarse, j) reincidencia y que la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del instituto político.

D12



candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal Miguel Ángel Mancera Espinoza, en el que se realiza propuesta de campaña acerca de "seguridad más empleo, derechos y libertades garantizadas, nueva convivencia en la ciudad y programas sociales universales", con la finalidad de que este Consejo General analice en plenitud de sus facultades, si el referido video se encuentra incluido o no, en el contrato celebrado el 16 de abril de 2012, entre el Partido de la Revolución Democrática y la empresa Estrategias Creativas SA de CV, volviendo a determinar tanto la gravedad de la falta, como la individualización de la sanción, las cuales pudieran considerar únicamente una sola de las irregularidades (la omisión de registrar y reportar los gastos de realización de doce eventos), o ambas (la omisión de registrar y reportar los eventos y el costo de producción y edición de un video).

**TERCERO.** A continuación, con base en los hechos y circunstancias en la conducta del Partido de la Revolución Democrática, así como de los elementos que obran en el expediente, se procede a analizar y determinar si en la irregularidad precisada en el apartado **CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA** visible de fojas 320 a 321 del dictamen consolidado y en estricto apego a los lineamientos ordenados por el Tribunal Electoral local en la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil catorce, en el expediente TEDF-JEL-011/2014, se actualizan o no los supuestos de excepción que determina el artículo 149, fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la conducta del partido político se hizo consistir en que:

"De la revisión a la propaganda utilitaria, se determinó que el partido político no informó por escrito, a la Unidad de Fiscalización cuando menos con tres días de anticipación, el lugar y la hora en que se llevó a cabo la recepción de los productos por el importe de \$2,577,743.73 (dos millones quinientos setenta y siete mil setecientos cuarenta y tres pesos 73/100 MN), que se relacionan en el anexo 1 del apartado 7.4, Anexos referentes a las

DTZ



integraciones de los Importes de las irregularidades sancionables de este dictamen, por lo que el partido político incumplió lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código y 80 del Reglamento...”

Ahora bien, el artículo 149, fracción VII del Reglamento de Fiscalización, determina lo siguiente:

“Artículo 149.- Al vencimiento del plazo para la respuesta de la notificación de irregularidades subsistentes, a que hace alusión el artículo 146 del presente Reglamento, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinticinco días hábiles para elaborar un dictamen consolidado, el cual deberá contener por lo menos:

I al VI.-...

VII. Para el caso en que se detecten irregularidades formales en las que no se involucren recursos o cuya naturaleza no limite el conocimiento del origen, destino, monto, empleo y aplicación de los recursos o la fiscalización, se conminará al partido político por una sola ocasión para que corrija dicha circunstancia.”

De lo anterior, se desprende que la Unidad de Fiscalización, podrá conminar a un partido político en el Dictamen Consolidado, y por lo mismo no sancionarlo, en aquellos casos que detecte ciertas irregularidades, siempre y cuando éstas tengan las características siguientes:

- Que sea formal;
- Que no involucren recursos (sean estos públicos o privados), o cuya naturaleza no limite el conocimiento del origen, destino, monto empleo y aplicación de éstos; y,
- Que sea por una sola ocasión.

Con relación a ello, a fojas 268 del Dictamen Consolidado la Unidad de Fiscalización señala:

“...  
No obstante lo anterior, la irregularidad no afectó el desarrollo del proceso de fiscalización ya que en todo momento se tuvo acceso a la documentación con la que contaba el Instituto Político; sin embargo, al omitir informar a esta Unidad de Fiscalización el lugar y la hora en que se llevaría a cabo la recepción de la propaganda utilitaria por el importe de \$2,577,743.73 (dos

DTZ



millones quinientos setenta y siete mil setecientos cuarenta y tres pesos 73/100 MN), puso en riesgo la transparencia ya que de no ser por las acciones desplegadas por esta autoridad consistentes en: verificación de los pagos, análisis de kárdex, notas de entrada y salida de almacén, testigos, contratos y facturas no se tendría certeza del origen y destino tanto de los recursos como de la propaganda utilitaria.

Por su parte a fojas 65 y 66 de la Resolución RS-01-14 de este Consejo General en el apartado **b) Tipo y naturaleza de la falta electoral**, se especificó que:

"La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en informar por escrito al órgano fiscalizador respecto de los gastos en propaganda utilitaria, en este caso, la concerniente a la campaña electoral del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012. En efecto, el partido político realizó gastos por este concepto, sin que la recepción de los productos fuera constatada por esta autoridad, empero, mediante documentación presentada por el propio Partido de la Revolución Democrática y el despliegue de una serie de diligencias llevadas a cabo por la Unidad de Fiscalización tales como confirmación de operaciones con proveedores, verificación de los pagos, análisis de kardex, notas de entrada y salida de almacén, testigos, contratos y facturas, es posible conocer el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **FORMAL**."

Bajo esas consideraciones, se aprecia de manera meridiana que el primero y segundo de los elementos señalados por el artículo 149, fracción VII del Reglamento de Fiscalización se cumplen, si tomamos en consideración que la infracción es formal y en la que si bien existe un monto involucrado, es decir, una cantidad líquida, se tiene plena certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivado de los mecanismos de verificación y control desplegados por el órgano fiscalizador.

En cuanto al tercero y último elemento que el artículo 149, fracción VII del Reglamento de Fiscalización establece para que una irregularidad alcance el beneficio de la conminación, también se colma. Lo anterior es así, porque la Unidad de Fiscalización a fojas 66 del Dictamen Consolidado determinó que:

DIZ



“ ...

Al respecto, es preciso mencionar que el partido político fue sancionado por no informar de la recepción de la propaganda utilitaria en la fiscalización del informe anual de 2011, como se aprecia a fojas de la 263 a 266 del Dictamen Consolidado aprobado el 27 de noviembre de 2012 por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

...”

Asimismo, a fojas 69 y 70 de la Resolución RS-01-14 de este Consejo General en el apartado **g) Determinación de la existencia o no de reincidencia**, se estableció que:

“Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que si bien, en la resolución del Consejo General con la clave alfanumérica RS-152-12, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por una falta idéntica a la que ahora se analiza, es decir, por la omisión de informar de la recepción de propaganda utilitaria, el partido político no es reincidente, ello en razón a que en dicha resolución su conducta repercutió en la transparencia en cuanto al manejo de los recursos, al desconocerse el destino de los mismos, de ahí que fuera calificada como sustancial; por el contrario, en la presente irregularidad fue posible al órgano fiscalizador identificar el origen, destino y aplicación de los recursos, por tanto, se trata de una falta formal, siendo así, la naturaleza de las contravenciones son distintas y en consecuencia, no se colman los supuestos referidos en la jurisprudencia citada para acreditar la reincidencia.”

En ese sentido, es la primera vez que se le identifica como falta formal al Partido de la Revolución Democrática la irregularidad consistente en no informar respecto de la recepción de propaganda utilitaria, en consecuencia, por esta única ocasión es procedente conminar al partido político, al actualizarse todos y cada uno de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 149, fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

**CUARTO.** A continuación, con base en los hechos y circunstancias en la conducta del Partido de la Revolución Democrática, así como de los elementos que obran en el expediente, se procede a analizar y determinar si en la irregularidad precisada en el apartado **CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA** visible de fojas 324 a 325 del dictamen consolidado y en estricto apego a los lineamientos

↑  
DIZ



ordenados por el Tribunal Electoral local en la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil catorce, en el expediente TEDF-JEL-011/2014, los gastos de producción y edición del video localizado en el sitio de Internet <http://www.youtube.com> donde aparece el entonces candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal Miguel Ángel Mancera Espinoza, en el que se realiza propuesta de campaña acerca de "seguridad más empleo, derechos y libertades garantizadas, nueva convivencia en la ciudad y programas sociales universales", se encuentran incluidos o no, en el contrato celebrado el 16 de abril de 2012, entre el Partido de la Revolución Democrática y la empresa Estrategias Creativas SA de CV.

Hecho lo anterior, se procederá a determinar tanto la gravedad de la falta, como la individualización de la sanción, las cuales pudieran considerar únicamente una sola de las irregularidades (la omisión de registrar y reportar los gastos de realización de doce eventos), o ambas (la omisión de registrar y reportar los eventos y el costo de producción y edición de un video).

Sobre este aspecto, el Consejo General instruyó a la Unidad de Fiscalización para que analizara si los gastos (edición y producción) del referido video se encuentran contemplados o no en el contrato antes citado. En ese tenor, el órgano fiscalizador determinó lo siguiente:

Que en todo momento fue exhaustivo en la revisión integral de los informes de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que durante el proceso de fiscalización valoró todos y cada uno de los elementos que fueron proporcionados por el instituto político para acreditar los gastos de campaña de sus candidatos a diversos cargos de elección.

Al respecto, durante el proceso de revisión el partido político exhibió la póliza de egresos PE-3 y la póliza de diario PD-285 de veintisiete de junio

1  
D12



de dos mil doce, por las cantidades de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 MN) y \$50,000.00 cincuenta mil pesos 00/100 MN), respectivamente, así como copia del contrato y de las facturas 55 y 56, ambas del tres de julio de dicho año, del proveedor Estrategias Creativas, SA de CV, así como un CD en el que se contenían los testigos de los videos producidos por dicha empresa y que se encontraban al amparo de los servicios contratados. Asimismo, del análisis al referido CD se determinó que contenía la evidencia de nueve videos producidos por dicha empresa todos con una duración de treinta segundos.

Por lo que se refiere a la revisión a dicho contrato se desprende lo siguiente:

En la Cláusula Segunda se establece: "Por el servicio que se contrata, EL PARTIDO se obliga a pagar a EL PRESTADOR la cantidad de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 MN), por concepto de materiales audiovisuales, \$121,724.14 (ciento veintiún mil setecientos veinticuatro pesos 14/100 MN), por diseño e identidad grafica de la campaña publicitaria, más \$43,103.45 (cuarenta y tres mil ciento tres pesos 45/100 MN), por concepto de páginas web y redes sociales, cantidades que hacen un total de \$344,827.59 (trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veintisiete pesos 59/100 MN), más el impuesto al valor agregado, dando un total de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 MN), obligándose el Prestador a proporcionar la factura correspondiente con los requisitos fiscales que las leyes de la materia exigen."

De lo anterior, se advierte que el costo de los materiales audiovisuales consistió en \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 MN) más el importe del impuesto al valor agregado por \$28,800.00 (veintiocho mil ochocientos pesos 00/100 MN), resultado el total de \$208,800.00 (doscientos ocho mil ochocientos pesos 00/100 MN) que dividido entre los

D12



nueve videos producidos y editados por el prestador de servicios de acuerdo a los testigos que fueron proporcionados por el partido político a la Unidad de Fiscalización en el procedimiento de revisión, se determinó un costo por cada uno de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 MN), considerándose que el costo está dentro de los precios razonables por ese concepto.

Por otra parte en el primer párrafo de la cláusula Primera se señala: "Se obliga EL PRESTADOR con EL PARTIDO a proporcionar los servicios consistentes en el diseño y producción de los materiales audio visuales para spots a transmitirse en radio y TV, y/o redes sociales; así como textos, fotográficos, de rotulación y en general el diseño del manual de identidad gráfica de las artes a plasmarse en cualquier tipo de material para su reproducción y difusión."

De lo anterior, se desprende que en el contrato de prestación de servicios, y contrario a lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, no se acordó que **todos** los materiales audio visuales, para transmitirse en radio, TV, internet y/o redes sociales estuvieran considerados en dicho contrato, en todo caso únicamente los que fueron producidos por el referido proveedor.

Así las cosas, la Unidad de Fiscalización determinó que no **todos** los costos de producción y edición de los videos utilizados en la campaña a Jefe de Gobierno pudieran estar considerados contractualmente con la empresa referida ni incluidos en la factura 55 del proveedor Estrategias Creativas, SA de CV, por concepto de diseño y producción de materiales audiovisuales para spots. Además, de que los elementos de convicción proporcionados por el partido político para sustentar los servicios contratados con el mismo, consisten en la producción y edición de nueve

—  
Diz



videos de treinta segundos relativos a la campaña del entonces candidato Miguel Ángel Mancera Espinosa a la candidatura Jefe de Gobierno.

Así también, de la revisión que se llevó a cabo durante el proceso de fiscalización a los videos referidos, no fue posible vincularlo o relacionarlo con el video objeto de la presente irregularidad, cuya duración es de ochenta segundos.

En conclusión, no obstante que el partido político no se manifestó respecto del video en comento en el procedimiento de fiscalización, esta Unidad de Fiscalización nunca dejó de ser exhaustiva en la revisión y valoración de todas y cada una las documentales, así como de los testigos o elementos de convicción con los que contó, ya sea proporcionados por el partido político o de aquellos que se allegó como parte de sus procedimientos de fiscalización.

Por lo expuesto anteriormente, se determina que la irregularidad subsiste, ya que el Partido de la Revolución Democrática no acreditó lo relativo a doce eventos cuantificados en \$139,200.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100 MN) y el costo de producción y edición de un video, por un importe de \$61,866.40 (sesenta y un mil ochocientos sesenta y seis pesos 40/100 MN, montos que ascienden al total de \$201,066.40 (doscientos un mil sesenta y seis pesos 40/100 MN).

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática desatendió diversas hipótesis normativas de construcción general previstas, en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que establecen como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus

1  
D12



obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Asimismo, infringió los artículos 266 fracción III inciso b) del Código y 106 del Reglamento, los cuales disponen que en los Informes de Campaña serán reportados el origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes que los Institutos Políticos, sus candidatos, militantes y simpatizantes hayan realizado durante las campañas electorales, los cuales deberán estar respaldados con la documentación correspondiente.

Bajo las anteriores consideraciones, se configura la infracción prevaleciendo en los términos que fue acreditada por la Unidad de Fiscalización, de fojas 324 a 325 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“Como resultado del análisis a la documentación y testigos derivados de los monitoreos, realizados por esta Unidad de Fiscalización, se detectaron 12 videos en Internet con los que se acredita la realización del mismo número de eventos concernientes a la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuyos gastos de realización de los mismos, por un importe de \$139,200.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100 MN), no se relacionaron con las erogaciones registradas contablemente ni con los testigos proporcionados por el Partido Político. Asimismo, se detectó un video cuyo costo de producción y edición por \$61,866.40 (sesenta y un mil ochocientos sesenta y seis pesos 40/100 MN) tampoco se localizó en las erogaciones reportadas por el Instituto Político en consecuencia no fueron reportados en el informe de campaña respectivo, tanto el origen de los recursos utilizados como los gastos correspondientes.

A respecto, los costos fueron determinados por esta autoridad considerando las facturas de los proveedores Gesproin, SA de CV y Estrategias Creativas de operaciones realizadas con el propio partido político como se refleja en el anexo 10 del apartado 7.4, Anexos referentes a las integraciones de los Importes de las irregularidades sancionables de este dictamen.

Por lo anterior, el Instituto Político incumplió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII y 266, fracción III, inciso b) del Código, así como el artículo 106 del Reglamento...”



En ese sentido, a continuación se determinará la gravedad de la falta así como la individualización de la sanción, de conformidad a los apartados siguientes:

**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, y de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 266, fracción III, inciso b) del Código, y 106 del Reglamento, que en la parte aplicable establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar a la Unidad de Fiscalización los informes de campaña reportando la totalidad de los ingresos y egresos en que se hubiere incurrido durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento.

En tal sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, toda vez que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

**b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer,

1  
D112



consistente en registrar y reportar todos sus ingresos y gastos realizados durante la campaña electoral, en este caso, la concerniente al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

En efecto, el partido político no reportó ni registró contablemente en sus informes de campaña, 12 eventos y el costo de producción y edición de 1 video correspondientes a la candidatura a Jefe de Gobierno, circunstancias que repercutieron en los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, al no reportar en los informes la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad desconociera el origen de los recursos, y a una transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

Lo anterior, en atención a que no fueron entregados elementos documentales con los que se acreditara la forma en la que se recibieron los recursos, ni la identidad de las personas que los proporcionaron, ello es así ya que la norma tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban, así como de los conceptos en que los gastan, lo que permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan y que estos se encuentren dentro del margen de la ley y evitar que los institutos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, ya que resultaría en perjuicio del adecuado desarrollo de las campañas electorales y del sistema partidista mexicano, motivo por el que esta autoridad califica la presente irregularidad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

A mayor abundamiento, es importante señalar que una falta de esta naturaleza trae consigo un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los

1  
Duz



recursos de los partidos políticos. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos, de ahí la trascendencia de la infracción.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que los artículos del Código y Reglamento previamente invocados exigen que el partido político registre en su contabilidad y reporte en su totalidad los egresos realizados durante la campaña electoral, es indudable, que en la medida que esta autoridad detectó que no lo hizo así respecto de 13 elementos de propaganda, existe pluralidad de conductas omisivas que en su conjunto constituyen la presente irregularidad.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad total de \$201,066.40 (doscientos un mil sesenta y seis pesos 40/100 MN) referente a los costos determinados por la Unidad de Fiscalización respecto de los eventos y la producción y edición del video, no reportados por el partido político en el informe de campaña de la candidatura a Jefe de Gobierno.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

Tomando en consideración que conforme a los monitoreos en Internet realizados por personal de la Unidad de Fiscalización los 13 elementos de



propaganda fueron detectados los días catorce de mayo y veinticuatro de junio de dos mil doce, es decir, dentro del periodo de campaña relativo a la candidatura a Jefe de Gobierno, y que la presentación de los informes de campaña carentes del reporte de ingresos y egresos materia de la observación de mérito, tuvieron verificativo en ese año, es claro que la falta en examen corresponde a dicha temporalidad.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

Debido a que conforme a los monitoreos en Internet se detectó que los eventos fueron realizados en distintas demarcaciones del Distrito Federal, y que tanto esos elementos de propaganda como el video que no se reportaron en el informe de campaña beneficiaron a la candidatura a Jefe de Gobierno, la falta se constriñó al ámbito de esta Entidad.

**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34, fracción V, de sus Estatutos, el Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del partido político, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios, y que en su estructura orgánica cuenta, entre otros órganos, con Comités Ejecutivos Estatales.



Por otro lado, los artículos 191 y 193 del mismo ordenamiento estatutario, establecen que a nivel Estatal y Municipal los Comités Ejecutivos tendrán a su cargo las cuentas, la promoción de la actividad financiera y administración del patrimonio del Partido en cada uno de sus ámbitos de competencia.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realiza un partido político durante el periodo de campaña electoral, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención



específica del Partido de la Revolución Democrática para no registrar ni reportar la totalidad de sus recursos en los informes de ingresos y egresos de campaña y con el cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que al no haber registrado ni reportado la totalidad de los elementos propagandísticos dentro de sus informes de campaña, reflejan un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta culposa.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>3</sup>

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización, y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento no es posible demostrar plenamente que el Partido de la Revolución Democrática intencionalmente y con ánimo

<sup>3</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.



de engañar a la autoridad, omitió reportar dentro de su informe la totalidad de sus ingresos y gastos realizados con motivo de la campaña electoral relativos a 12 eventos y el costo de producción y edición de 1 video correspondientes a la candidatura a Jefe de Gobierno.

**g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**<sup>4</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó

<sup>4</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Drz



la existencia de una conducta de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

#### **h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación al primero de los mencionados principios se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por lo que se refiere a la vulneración al principio de certeza, se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado al no reportar la totalidad de los ingresos y egresos, ocasiona el conocimiento limitado del origen de los recursos utilizados en el despliegue de diversa propaganda.

Esto es así, ya que con el cumplimiento de su obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, se evita que un partido político obtenga recursos que no sean lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto,

1  
DIZ



imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

En el caso específico, al tratarse de elementos relacionados con las hipótesis establecidas en el artículo 310 primer párrafo del Código, relativos a propaganda electoral y actividades de campaña, consistentes en eventos y un video que fueron destinados a las campañas electivas, debieron ser informados a la autoridad electoral, y al no ser así se restringió la disponibilidad de información verificable, en la obtención de recursos que los demás contendientes sí transparentaron.

Lo anterior, ya que si bien es cierto el partido político, en el esquema de financiamiento mexicano puede allegarse de aportaciones de carácter privado, las mismas deben ceñirse a determinados lineamientos de comprobación de los recursos, con el objeto de no incurrir en las prohibiciones previstas en la normativa.

Por tanto, con la información obtenida se procura estar al tanto de las operaciones celebradas por los partidos políticos, y se conozca la identidad de todos los aportantes a la campaña, resultando un sistema de control que impide el ingreso de recursos de procedencia ilícita o bien de personas no identificadas que pretendan obtener un beneficio futuro, situación que difícilmente puede conseguirse al no contar con ningún elemento del que se desprenda el origen del recurso, de ahí la trascendencia del principio protegido.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**

La falta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al origen de los recursos utilizados por el partido político, al no haber reportado los ingresos recibidos por concepto de 12 eventos y 1 video.

En ese sentido, el objeto de exigir al partido político el reporte de la totalidad de sus ingresos y egresos, es generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control de los ingresos que se realicen a través de aportaciones ya sean en dinero o en especie así, como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatado, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.

A mayor abundamiento, el partido político incumplió una de sus obligaciones que tiene como entidad de interés público, consistente en informar a la autoridad la totalidad de sus ingresos y egresos de campaña, a efecto de garantizar a la ciudadanía un ejercicio eficiente y transparente de los recursos empleados en la contienda electoral y a su vez permita al órgano fiscalizador identificar con claridad el origen, monto, destino y aplicación de los mismos.

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la

1  
DIZ



información reportada por el partido político fiscalizado, en sus informes de campaña relativos al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

No obstante, es importante destacar que los distintos elementos propagandísticos, fueron detectados por esta autoridad en estricto apego a su facultad revisora y al amparo del principio de exhaustividad que rige el procedimiento de fiscalización, a través del mecanismo de control consistente en monitoreos realizados por personal de la Unidad de Fiscalización para detectar propaganda electoral en Internet, mecanismo que permitió acreditar en los sitios <http://www.manceradf.mx> y <http://www.decidamosjuntos.mx> la realización de 12 eventos, así como 1 video ubicado en el sitio <http://www.youtube.com> que no fueron reportados por el partido político en sus informes de campaña de la candidatura a Jefe de Gobierno, es decir, dichos elementos publicitarios no fueron detectados directamente de la revisión de la contabilidad del partido político fiscalizado.

En cuanto a dicho mecanismo, el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-038/2010, afirmó que la facultad otorgada por el legislador local a la autoridad electoral para llevar a cabo rondines, recorridos y monitoreos mediante los cuales vigile que la propaganda electoral esté dentro del marco legal, es únicamente para tener una referencia genérica del desarrollo de las campañas respectivas, y al detectar algún elemento de propaganda que no ha sido reportado en los gastos respectivos, con los elementos que tenga a su alcance debe proceder en consecuencia, esto es, solicitándole al partido político la información completa y detallada sobre la propaganda electoral detectada, como ocurrió en el particular, sin embargo, si el partido político es omiso en proporcionar la información y documentación correspondiente o lo hace deficientemente, lo procedente es que la autoridad sancione con los elementos que tiene a su alcance.

DNZ



Sobre el mismo tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-43/2006 señaló que los monitoreos constituyen un mecanismo que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada y las operaciones que los partidos políticos reportan en sus informes; el monitoreo es un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo.

Asimismo, ese órgano jurisdiccional sostuvo en el expediente SUP-RAP-86/2007, que los monitoreos en materia de fiscalización son una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos, medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.

Bajo estas consideraciones, se debe establecer que si esta autoridad no hubiera procedido al despliegue del citado mecanismo de control, esta irregularidad habría quedado inadvertida y, por tanto, el infractor impune; circunstancia que debe ponderarse de manera especial al momento de graduar la gravedad que reviste esta falta.

**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

D12



Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>5</sup>

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido de la Revolución Democrática.

**I) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el presente rubro, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad al inicio del periodo de campaña electoral y de la presentación de sus informes que se fiscalizan y sancionan en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la

<sup>5</sup> En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

D12



posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos en que se hubiere incurrido durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, en ese sentido es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales; sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

En la presente falta existe un beneficio económico a favor del partido político, toda vez que omitió registrar y reportar en sus informes de campaña distinta propaganda (12 eventos y el costo de producción y edición de 1 video) correspondiente a la candidatura a Jefe de Gobierno, elementos que dada su naturaleza y características fue posible a la Unidad de Fiscalización cuantificar en la cantidad total de \$201,066.40 (doscientos un mil sesenta y



seis pesos 40/100 MN), por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale a ese importe, aún cuando no se advierte un empleo y aplicación de los recursos distinta al de los fines de la campaña electoral.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", tratándose el presente caso de recursos cuyo origen se desconoce y que beneficiaron patrimonialmente a la candidatura a Jefe de Gobierno, al referirse a elementos que fueron empleados en el transcurso de la campaña electoral, generándose el aprovechamiento de la prestación de bienes o servicios que no fueron reportados. Lo anterior, en concordancia con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.<sup>6</sup>

En este sentido, el beneficio patrimonial de índole económico obtenido por el partido político resultó en un beneficio de la misma proporción al monto antes señalado, ya que los recursos no reportados ni registrados contablemente consistentes en 12 eventos y el costo de producción y edición de 1 video fueron aplicados a la promoción en favor de la candidatura a Jefe de Gobierno, tal y como se señala en el dictamen consolidado a fojas 317.

Finalmente, no resulta viable identificar un beneficio electoral originado por la conducta del Partido de la Revolución Democrática, pues aún y cuando

<sup>6</sup> Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.

1  
D112



diversos candidatos postulados por el instituto político a cargos de elección popular en el Distrito Federal resultaron vencedores en las elecciones celebradas durante el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, del expediente de fiscalización no se desprenden elementos objetivos que generen convicción en esta autoridad electoral para señalar que derivado del uso de recursos no reportados se pudiera posicionar favorablemente en las preferencias del electorado.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

Si bien es cierto, en la presente falta fue posible identificar el uso de recursos cuyo origen se desconoce, asimismo que tal circunstancia pudo causar un efecto nocivo sobre el citado proceso comicial, máxime cuando el candidato a Jefe de Gobierno postulado por el partido político resultó triunfador, también lo es que esta autoridad no cuenta con elementos que evidencien una transgresión al proceso electoral, por tanto, la conducta no tuvo los alcances de producir un daño directo al desarrollo del citado proceso, sino únicamente su puesta en riesgo.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó por los 12 eventos y la producción y edición de 1 video referentes a la candidatura a Jefe de Gobierno, asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de persona permitida por la normativa, o si se ajusta a los lineamientos establecidos para las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie,

1  
DCC



así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon vulnerando directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que durante el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero del año en curso.

**GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.**

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de un descuido administrativo del partido político al no haber reportado la totalidad de sus ingresos y egresos, cuando los mismos debieron registrarse contablemente dentro del informe de la candidatura a Jefe de Gobierno, así como sustentados con la documentación correspondiente, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

Asimismo, que el partido político no es reincidente en la comisión de la conducta y que con la misma no obtuvo un beneficio electoral.

Sin embargo, se debe ponderar de manera particular que con su conducta consistente en no haber reportado la totalidad de sus ingresos y egresos



respecto de 12 eventos y la producción y edición de 1 video, se carece de certidumbre respecto del origen de los recursos utilizados por el partido político, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento de la totalidad de los recursos empleados para la campaña de Jefe de Gobierno, transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento.

Así, el desconocimiento y utilización de dichos recursos en las campañas, ocasionó una vulneración objetiva y directa a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas y no una puesta en riesgo de los mismos, pues con ello, se propició una transgresión sustancial a los principios protegidos por la Constitución de legalidad y certeza, así como la puesta en riesgo del desarrollo del proceso electoral, al hacer uso de recursos cuyo origen se desconoce y que a la postre repercutieron en un indebido beneficio económico, además que los elementos propagandísticos fueron detectados derivado de los mecanismos de control realizados por la autoridad y no espontáneamente de la documentación e información contenida en su contabilidad, por lo cual esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Por tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel inferior al señalado, viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, en este caso los relativos a la campaña electoral o relacionados con ésta, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado, pues



se desconoce el origen de los recursos empleados en los eventos y el video que beneficiaron a su candidato a Jefe de Gobierno.

## **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 fracción I del Código prevé:

“Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir con las disposiciones de este Código;...”

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, se determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que

1  
Dre



ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”<sup>7</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no reportó la totalidad de los elementos publicitarios utilizados en la campaña electoral dentro del informe de la candidatura de Jefe de Gobierno beneficiado con la propaganda no reportada y que su conducta afectó sustancialmente los principios de legalidad y certeza, al haber realizado erogaciones en

<sup>7</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



propaganda electoral y actividades de campaña, de las cuales se desconoce el origen de los recursos utilizados, los cuales significaron un indebido beneficio económico.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de las agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación sustancial de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como la vulneración a los principios de legalidad y certeza; y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **UN DÍA** de la ministración anual del financiamiento público.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante la campaña electoral que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de reportar la totalidad de los elementos utilizados en la campaña electoral de su candidato a Jefe de Gobierno beneficiado con la propaganda desplegada, misma que pudo haberse cumplido de haber entregado la documentación soporte de los ingresos y gastos, así como

D12



haberlos plasmado en el informe de campaña correspondiente, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que de las circunstancias particulares concurren elementos adversos al sujeto infractor, sin embargo, en la infracción en estudio no resulta procedente imponer una pena mayor ya que no está acreditado que la actuación del partido político haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como serían la reincidencia o sistematicidad en la conducta.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."**<sup>8</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser

<sup>8</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.





Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**<sup>9</sup>, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**<sup>10</sup> y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**<sup>11</sup>

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

<sup>9</sup> Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>10</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

<sup>11</sup> Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

1  
200



Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**<sup>12</sup> y en concordancia con el artículo 18, fracción III, del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/525/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/364/14, que por resolución RS-01-14 se le impusieron al partido político diversas sanciones, no obstante, el Tribunal Electoral del Distrito Federal en sesión de veinte de mayo del año en curso al resolver el expediente TEDF-JEL-011/2014, revocó tal determinación para que el Consejo General emitiera el fallo que en derecho corresponda, el cual se cumplimenta con la emisión de la presente resolución.

Así, se desprende que aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar las sanciones, se arriba a la convicción de que ello no afectará de

<sup>12</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

1  
200



manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en ésta resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.19% (cero punto diecinueve por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Por lo antes expuesto y fundado se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con base en lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se conmina al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** para que en lo sucesivo tome las medidas necesarias para avisar con la debida anticipación a la Unidad de Fiscalización el lugar y la hora en que habrá de recibirse la propaganda utilitaria, para que ésta esté en posibilidad de comisionar personal para verificar la recepción de los bienes.

**SEGUNDO.** Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$212,146.12 (doscientos doce mil ciento cuarenta y seis pesos 12/100 MN).**



**TERCERO.** La sanción determinada por esta resolución, que no hubiese sido recurrida, o bien, que fuese confirmada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá ser cumplida mediante el pago en la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente esta resolución al Partido de la Revolución Democrática, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

**QUINTO. COMUNÍQUESE** por oficio al Tribunal Electoral del Distrito Federal la presente resolución, acompañándole copia certificada de la misma, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, una vez aprobada la misma, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Segundo de la sentencia dictada por el Pleno de dicho Órgano Jurisdiccional el veinte de mayo de dos mil catorce, correspondiente al Juicio Electoral TEDF-JEL-011/2014.

**SEXTO.** Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales electorales, **REMÍTASE** a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los puntos conclusivos del dictamen por lo que se refiere al Partido de la Revolución Democrática y los resolutiveos de esta resolución, y en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación.

**SÉPTIMO. PUBLÍQUESE** en la página de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), esta resolución y, en su caso, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

! |  
2014



**OCTAVO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el tres de junio de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores  
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo